

## CAPÍTULO II.

## Del Matrimonio.

Omitiendo por la brevedad los varios nombres con que se significa el matrimonio, nos reduciremos á tratar en este capítulo de lo tocante á su esencia y condiciones, siguiendo á S. Tomas que lo hace desde la quest. 44.

## PUNTO I.

## De la naturaleza, division y precepto del Matrimonio.

P. ¿ Que es matrimonio? R. Que puede considerarse como sacramento, y como contrato. Como sacramento tiene dos definiciones una metafísica y otra física. La metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ unitivæ*. La física es: *Conjunctio sacramentalis viri, et fæminæ individuum vitæ consuetudinem retinens*. Como contrato civil se define: *Conjunctio viri, et fæminæ individuum vitæ consuetudinem retinens*. Es de fe que el matrimonio entre los católicos es sacramento instituido por Cristo, ó quando dixo: *Quod Deus conjunxit, homo non*

*separet*. *Matth. 19. 6* en otro tiempo; pues no consta de cierto qual fuese el de su institucion. En razon de contrato fué instituido por Dios en el paraíso entre Adán y Eva.

P. ¿ Que diferencias hay entre el matrimonio como contrato y como sacramento? R. Que tres. 1.<sup>o</sup> Que como sacramento causa gracia, no como contrato. 2.<sup>o</sup> Que como sacramento fué instituido despues de la venida de Cristo, y como contrato fué desde el principio del mundo. 3.<sup>o</sup> Que como sacramento solo se da entre los bautizados, y como contrato aun entre los infieles. Tambien se diferencia el matrimonio en quanto sacramento de los demas sacramentos, en que este solo puede celebrarse entre hombre y muger, y los demas no requieren esta circunstancia. Se diferencia asimismo en quanto contrato de otros contratos. 1.<sup>o</sup> En que como acabamos de decir el del matrimonio solo puede contraerse entre hombre y muger, lo que no se requiere en otros. 2.<sup>o</sup> En que el del matrimonio debe ser entre personas hábiles *ad generandum*, lo que no piden otros contratos. 3.<sup>o</sup> En que aunque todos pueden celebrarse por procurador, para el matrimonio debe

este tener especial facultad con ciertas condiciones, como diremos despues.

P. ¿ De quantas maneras puede ser el matrimonio? R. Que de siete, á saber. 1.<sup>o</sup> *Legitimum*, como el que se contrae entre los no bautizados. *Rato*, qual es el que contraen los bautizados ántes de consumarlo. *Consumado*, quando lo es por la cópula. *Condicionado*, por celebrarse con alguna condicion. *Inter presentes*, como regularmente se celebra, y *inter absentes*, como acontece algunas veces. P. ¿ Que razones se hallan en el matrimonio? R. Que las quatro siguientes, que son la razon de contrato, por la qual se llama *válido ó legitimo*. La de sacramento, por la que se dice *rato*. La de vínculo, por la que es *indisoluble*. La de cópula, con la que se consuma. Esta no es esencial al matrimonio, ni aun parte integral *in actu*, sino *in aptitudine*. Por esta causa hubo verdadero matrimonio sin ella entre María Santísima y S. Josef. Como legitimo significa la conjuncion del alma con Dios por la gracia. Como *rato* la de Cristo con la Iglesia por el bautismo; y como consumado, la union hipostática del Verbo con la humanidad, ó la de Dios con

los bienaventurados por la vision beatífica.

P. ¿ Es de precepto el matrimonio? R. Que es de precepto natural y divino, no respecto de los hombres en particular, sino impuesto á toda la comunidad de ellos, por aquellas palabras *cresecite, et multiplicamini* del Gen. cap. 1. Lo mismo ordena la ley natural, atenta siempre á la conservacion de la especie.

## PUNTO II.

## De la materia, forma, sugeto y fin del Matrimonio.

P. ¿ Qual es la materia y forma del sacramento del matrimonio? R. Que la materia es de dos maneras, *remota* y *próxima*. La remota son los mismos contrayentes hábiles para la generacion ó sus cuerpos. La próxima son las palabras en quanto significan la mutua entrega de estos. La forma son las mismas palabras en quanto significan su mutua aceptacion; porque estas son las que perfeccionan y completan la materia del matrimonio, y al mismo matrimonio. Ni obsta contra esto que el Concilio Florentino diga: que las palabras de los contrayentes son la causa eficien-

de del matrimonio; porque solo lo son por lo que mira á la razon de vínculo, lo que no quita que sean su forma en razon de sacramento. Tampoco se opone á nuestra resolucion, el que las palabras que son materia como hemos dicho, no pueden al mismo tiempo ser forma; y que una misma cosa no puede ser juntamente materia y forma; porque no se da repugnancia en que dos cosas se determinen mutuamente segun diversas razones, y así se ve que toda materia determina en algun modo la forma, y esta da la última determinacion á la materia. Y debe notarse, que las palabras del uno de los contrayentes, proferidas con anticipacion, no tienen razon de aceptacion, sino en quanto perseveran moralmente hasta que el otro profiera las suyas.

P. ¿ Puede separarse en el matrimonio de los católicos la razon de sacramento de la de contrato? R. Que sí; porque pueden los contrayentes, aunque ilícitamente, querer celebrar el contrato del matrimonio con intencion expresa de no hacer ni recibir sacramento, en cuyo caso será el matrimonio válido, sin que haya sacramento.

Dirás contra esta resolu-

cion lo 1.º que el Concilio Florentino llama absolutamente sacramento á todo matrimonio celebrado entre fieles. Lo 2.º que por institucion de Cristo se elevó inseparablemente el contrato á ser sacramento. Lo 3.º que si separar ámbas razones dependiese de la voluntad de los contrayentes, podria uno de los dos contraer el matrimonio como sacramento, y el otro no, siguiéndose de aquí, que el matrimonio no fuese un solo sacramento, sino dos.

R. A lo 1.º que el Concilio justamente pudo llamar sacramento á todo matrimonio entre fieles, por serlo, si no obsta la intencion contraria de los que lo celebran. A lo 2.º que no consta la inseparabilidad que supone el argumento, pues Cristo elevando este contrato á sacramento, no mudó su naturaleza, segun la qual es válido, prescindiendo de que sea sacramento. A lo 3.º decimos, que no hay inconveniente en que uno de los contrayentes pueda recibir sacramento, sin recibirlo el otro, como sucederia si se celebrase entre un católico y un infiel; porque este sacramento aun celebrado entre dos católicos es virtualmente dos, aunque sea uno *formaliter*.

P. ¿ Quien es ministro de este sacramento? R. Que lo son los mismos contrayentes; porque en todo sacramento es su ministro aquel que pone su forma, y los que la ponen en el del matrimonio son los mismos que lo celebran. Confirrase esto; porque el matrimonio clandestino de los fieles siempre se reputó por válido ántes del Concilio de Trento, y aun lo es despues de él, en donde no se promulgó su decreto anulativo; y si el párroco fuese el ministro de este sacramento, como quiere la sentencia contraria, nunca pudiera ser válido sin la asistencia de él. Y así la nuestra es la opinion mas comun de los teólogos, como lo dice Benedicto xiv, de *Synod. lib. 8. cap. 13*. Es tambien segun la mente de S. Tom. in *Supp. q. 42. art. 1. ad 1.*

P. ¿ Quantos pecados cometen los que estando en pecado mortal se casan? R. Que por lo ménos cometen dos de sacrilegio. Uno por recibir el sacramento indignamente, y otro porque indignamente lo administran. P. ¿ Quantos son los fines y bienes del matrimonio? R. Que los bienes son tres; á saber: *bonum prolis*, que consiste en la procreacion y educacion de los hijos,

á en que, si se ponen las diligencias, no se impida la generacion. *Bonum fidei*, que consiste en la mutua fidelidad, comunicacion y sociedad de las cosas domésticas. Y *bonum sacramenti*, que consiste en la gracia unitiva de los ánimos de los casados hasta la muerte de alguno de los dos. Conforme á esto son tambien tres los fines del matrimonio; esto es, *propagare naturam, servare fidem*, y despues del Evangelio, *conferre gratiam unitivam*. El 1.º conviene al matrimonio en quanto es el hombre animal: el 2.º en quanto es racional; y el 3.º en quanto es fiel. Algunos añaden otro fin despues del pecado, que es *sedare concupiscentiam*; pero este es muy secundario, y no del todo lícito, y así no tratamos de él.

### PUNTO III.

#### Del Matrimonio por procurador.

P. ¿ Es sacramento el matrimonio celebrado entre ausentes? R. Que sí; porque elevando Cristo el contrato matrimonial á sacramento, no le mudó su naturaleza; y siendo conforme á la de todo contrato el que pueda celebrarse

válidamente entre ausentes, podrá ser celebrado entre ellos el del matrimonio.

Arg. contra esto. Lo 1.º porque la acción y recepción del sacramento es personal. Lo 2.º porque si el matrimonio pudiera celebrarse entre ausentes, por la razón dicha, también el sacramento de la penitencia se podría administrar al que lo estuviese, pues el juicio á cuyo tenor está instituido puede ejercerse con los ausentes.

R. A lo 1.º que la acción ó recepción del sacramento es personal segun la naturaleza de cada uno; y á la del matrimonio no repugna que pueda celebrarse por medio de otros, como los demas contratos. R. A lo 2.º que en el juicio de la penitencia es uno mismo reo, acusador y testigo, y por eso es nulo el sacramento de la penitencia administrado al ausente, sin que tenga la paridad entre él, y el matrimonio.

P. ¿Que condiciones se requieren para que el matrimonio pueda contraerse entre ausentes? R. Que cinco; á saber: que el procurador sea especialmente designado para ello; que el mandato sea especial y determinado para contraer con tal persona determi-

nada; que el mandatario lo celebre por sí mismo; que no exceda los términos del mandato; que este no se revoque ántes de celebrarse, porque si se revoca ántes de su celebración, aunque sea solo interiormente, es el matrimonio nulo. *Cap. final. de Procurat. in 6.* No obsta al valor del matrimonio el que el procurador lo celebre sin correr las proclamas contra el tenor del mandato; porque el correr las proclamas no es esencial al matrimonio, y éste segun derecho es válido sin ellas.

P. ¿Debe darse el mandato al procurador delante del párroco y testigos? R. Que no es necesario; porque esto, segun el Tridentino, solo es necesario quando se celebra el matrimonio. Bastará, pues, dar el consentimiento ó mandato por escrito, de manera que pueda constar jurídicamente de él; y que asista el párroco y testigos, quando el procurador nombrado lo pone en execucion. En este caso deberá decir el que lo es: *Te recibo por muger en nombre de N. respondiendo la muger: Yo por tu medio me caso ó recibo por marido á N.* expresando el propio nombre del mandante. Si el matrimonio se celebra por cartas, deberán estas

leerse á presencia del párroco y testigos, y estándolo también alguno de los contrayentes, que abra las letras, las lea y acepte. Dicho matrimonio puede celebrarse entre dos varones, ó entre dos mugeres; porque la muger puede ser procurador por el varon, y al contrario. Por lo que mira á la práctica debe el expresado matrimonio revalidarse á la presencia del párroco y testigos por los mismos casados, para que conste mas plenamente de él, y se atienda mejor á su seguridad. Véase á *Benedictó xiv. de Synod. l. 13. cap. 23. n. 9.*

P. ¿Será válido el matrimonio, quando uno habiendo dado un mandato fingido para contraerlo, mudó de ánimo ántes de la execucion, teniéndolo verdadero? R. Que sí; porque si para que un matrimonio celebrado *coram facie Ecclesie*, que fué nulo por defecto de intencion basta que esta se supla, ¿quanto mas bastará en nuestro caso? Por el contrario, si al principio uno dió verdadero mandato con intencion de contraer matrimonio, y despues ántes de su celebración muda de intencion, será nulo el matrimonio, por faltar el consentimiento necesario para su valor, y tan pre-

ciso, que no lo puede suplir el derecho, como lo hace respecto de otros contratos.

P. ¿Si uno despues de haber dado su poder para celebrar en su nombre el matrimonio se volviere loco ántes de su execucion, será el matrimonio válido? R. Que lo sería; porque el consentimiento primero persevera virtualmente, miéntras no se revoque. Esta sentencia es la mas probable y la mas segura.

#### PUNTO IV.

*Del consentimiento necesario para el Matrimonio.*

P. ¿Es necesario el mutuo consentimiento de los contrayentes para el valor del matrimonio? R. Que es tan necesario este consentimiento mutuo, que no puede suplirlo ninguna potestad criada. Sin que en esto sea necesario detenernos, por ser entre los católicos como un dogma de fe, muy conforme á la misma razon natural. Y así:

P. ¿Qual debe ser el consentimiento necesario para el matrimonio? R. Que ha de ser *verdadero, libre, y no sacado con miedo grave injusto, libre de todo error substancial, y manifestado exteriormente.* Y

aun se deberá regularmente declarar con palabras entre los que pueden hablar, y pecarían los que no usasen de ellas, ó manifestasen su consentimiento solo por señas, donde no haya costumbre en contra; porque el uso de la Iglesia universal es celebrar el matrimonio por palabras de presente. Ni se debe admitir por excusa el pudor; pues este no tiene lugar en la ejecución pública de lo honesto. De la nulidad del consentimiento dado por error ó miedo, trataremos adelante.

P. ¿Se requiere el consentimiento de los padres para el valor del matrimonio de los hijos? R. Que no. Está así definido como de fe por el Tridentino, *ses. 24. cap. 1.* donde, *anathemate damnat*, á los que afirman falsamente, ser nulo el matrimonio celebrado por los hijos, sin el consentimiento de sus padres. Son también válidos los matrimonios de los menores y siervos aun resistiéndolos los tutores ó señores. Así expresamente Sto. Tomas 2. 2. q. 104. art. 5.

P. ¿Son lícitos los matrimonios de los hijos celebrados sin noticia, ó contra la voluntad de sus padres? R. Que regularmente son ilícitos gravemente; y así lo reputaban las le-

yes de quasi todas las naciones; como un hecho contrario al respeto y reverencia, como también á la obediencia, que deben los hijos á sus padres, especialmente quando se casan indignamente; y en este caso no solo pecarán los hijos casándose, sino el párroco asistiendo, y otros cooperando al matrimonio; porque de tales matrimonios regularmente se originan ódios, riñas, enemistades, escándalos con deshonor é infamia de las familias, y malas consecuencias entre los mismos casados. Para evitar y precaver tan perniciosas consecuencias, el Rey católico Carlos III expidió varias Sanciones Pragmáticas; por las que atendió á contener á los hijos en el respeto debido á sus padres, y reprimir la temeraria osadía de los que en un negocio de tanta importancia, proceden sin su consejo y consulta. Véase el Compendio latino en este lugar, *núm. 78.*

P. ¿Pueden los hijos contraer algunas veces el matrimonio sin saberlo sus padres, ó con resistencia de estos? R. Que esto depende de las circunstancias. Pueden, pues, en quatro casos casarse los hijos aun repugnándolo sus padres. 1.º Quando el padre se opone injustamente al matrimonio ho-

nesto y conveniente que le propone el hijo con la debida reverencia. 2.º Quando el padre quiere que el hijo se case con muger ménos noble, fea, enfermiza, fatua, &c. solo por ser mas rica ó por otros intereses privados. 3.º Quando el padre quiere precísarle á que se case contra su inclinacion, y con la que tiene positiva repugnancia. En este caso puede el hijo exponer reverentemente á su padre su resistencia, y excusarse modestamente de obedecerle. 4.º Puede el hijo casarse sin dar noticia á su padre, quando esté estuviere muy distante, y juzga prudentemente vendrá bien en su matrimonio. Si las hijas se casan pasados los veinte y cinco años, sin noticia de sus padres, ó contra su voluntad, deben estos imputárselo á sí mismos; porque aunque ellas obren mal, ellos debieron atender á su colocacion al tiempo conveniente. Véanse las Pragmáticas insinuadas. Cap. 1. Part. 1.

#### PUNTO V.

##### Del Matrimonio condicionado.

P. ¿De quantas maneras puede ser la condicion? R. Que lo 1.º se divide en *general* y *particular*. La general es la que se

halla en todo contrato, como esta: *si viveremos*. La particular es la que no siendo general á todo contrato, se pone en el particular, v. gr. *me casaré contigo, si tu padre consiente*. La 1.ª no suspende el contrato, ni lo hace condicionado, como la 2.ª siendo de futuro contingente. Tampoco lo suspenden las condiciones necesarias, ya lo sean absolutamente, como esta: *si mañana nace el sol*; ya lo sean *ex suppositione*, como decir: *si hubiere juicio universal*. Hay también ciertas condiciones que son intrínsecas al contrato matrimonial, como estas: *si no fueres consanguínea*: ó *si no hay impedimento dirimente*; las que tampoco suspenden el contrato que desde luego es nulo, si hubiere impedimento, y válido si no lo hubiere. Otras son *imposibles*, y otras *posibles y contingentes*, las que pueden ser ó *torpes* contra la substancia del matrimonio; v. gr. *me casaré contigo, si procuras ser estéril*; ó fuera de ella, como esta: *si quieres ser ladrona*. Finalmente las condiciones pueden ser *honestas*: como *si quisieres ser virtuosa*, ó *indiferentes*: como *si quieres salir al campo*. Esto supuesto

P. ¿Que condiciones suspenden el matrimonio? R. Que to-

das las condiciones particula-  
res de futuro, honestas, indi-  
ferentes, y las torpes que van  
contra la substancia de él. Las  
condiciones de presente ó pre-  
térito, las imposibles y torpes,  
que no son contra la substancia  
del matrimonio se reputan  
por no puestas, y así no lo  
suspenden. No obstante, si las  
condiciones torpes ó imposi-  
bles, que son fuera de la substancia  
del matrimonio, se ponen  
de manera, que á ellas se  
ligue el consentimiento, será  
nulo el matrimonio, no verificán-  
dose; porque faltando el  
consentimiento, todo matrimo-  
nio es nulo en el fuero inter-  
no, aun quando en el exter-  
no se reputa por válido. Acerca  
de las condiciones torpes  
que quedan dichas definió Gre-  
gorio IX en el cap. *Si conditio-  
nes*, lo siguiente. *Si conditio-  
nes contra substantiam conjugii  
inferantur; puta, si alter dicat  
alteri: contrahe tecum, si  
generationem prolis evites, vel  
dones inveniam aliam honore, et  
facultatibus ditiozem; aut si  
questu adulterandam te tradas;  
matrimonialis contractus  
quantumcumque sit favorabilis,  
caret effectu; licet alie condi-  
tiones apposite in matrimonio,  
sint torpes aut impossibiles fue-  
rint, debeant propter ejus fa-  
vorem, pro non adjectis haberi.*

*ri.* Lo que debe entenderse en  
la forma ya dicha, no ligán-  
dose á ellas el consentimiento  
precisamente.

*P.* ¿Irritan el matrimonio  
las condiciones honestas? *R.*  
Distinguiendo; porque ó son  
contra su substancia, ó no. Si  
lo 1.<sup>o</sup> lo irritan; como *contraigo  
contigo con la condicion de  
no usar del derecho del matrimo-  
nio, ó de guardar castidad;*  
porque esta condicion explícita,  
*non solum actui, sed etiam  
potestati contrariatur copula  
carnalis; et ideo est contraria  
matrimonio,* dice St. Tom. in  
*Supplem. q. 48. art. 1. ad 3.* Ni  
por esto dexó de ser legitimo  
y verdadero el matrimonio ce-  
lebrado entre María Santísima  
y San Josef; porque entre am-  
bos no intervino pacto con  
condicion contraria al matrimo-  
nio, como lo advierte Sto.  
Tomas, y lo declara Benedic-  
to XIV, de *Synod. lib. 13. c. 22.  
núm. 13.*

Si la condicion honesta no  
fuere contra el derecho ó bie-  
nes del matrimonio, como si  
es noble, rica, ó la primogéni-  
ta, será nulo el matrimonio  
faltando la condicion, y vál-  
do existiendo esta. Lo mismo  
se ha de decir, si se celebra  
con esta condicion: *contraigo  
contigo, si eres virgen.* En este  
caso no puede el yaron hacer

por sí la experiencia sobre la  
existencia de la condicion, si  
no que debe estar á la declara-  
cion de las peritas, y si pre-  
tendiere lo contrario ha de ser  
repelido como impúdico.

*P.* Son válidos el matrimo-  
nio ó esponsales entre los que  
tienen algun impedimento dir-  
rimente, quando se celebran  
con la condicion, *si Papa dis-  
penset?* *R.* Que lo son, quan-  
do el impedimento es de aque-  
llos que suelen dispensarse;  
porque su intento es obligarse  
verdaderamente, quando cese  
el impedimento, y baxo con-  
dicion de que se quite; y así  
están obligados á esperar el  
tiempo de la dispensa, y obte-  
nida ésta, no se requiere nue-  
vo consentimiento para los es-  
ponsales, ni para el matrimo-  
nio; si este se celebró á la pre-  
sencia del párroco y testigos,  
aunque lo mas acertado será  
renovar el consentimiento an-  
te estos y aquel.

*P.* Si uno celebra matrimo-  
nio condicionado con Berta, y  
ántes de verificarse la condi-  
cion lo celebra absoluto con  
Ticia, será válido este segun-  
do? *R.* Que sí; porque el 1.<sup>o</sup>  
estaba suspenso, ni del matrimo-  
nio ó esponsales condiciona-  
dos nace impedimento de li-  
gamen, ú honestidad pública,  
y así no quedan los contrayen-

tes impedidos absolutamente  
para celebrar otros. *P.* ¿Es lí-  
cito celebrar el matrimonio  
con alguna condicion? *R.* Que  
no; porque los sacramentos no  
pueden administrarse lícita-  
mente *sub conditione*, sin ne-  
cesidad; y respecto del mat-  
rimonio apenas puede verifi-  
carse que la haya. Lo mismo  
decimos de la recepcion. Y así  
el párroco no debe permitir se  
ponga alguna condicion al con-  
traerse el matrimonio.

## PUNTO VI.

*En que manera se ha de revali-  
dar el Matrimonio nulo.*

*P.* ¿Por quantos capítulos  
puede ser nulo el matrimonio?  
*R.* Que puede serlo por dos; á  
saber: por falta de verdadero  
consentimiento, ó por haber  
algun impedimento dirimente  
entre los que lo celebran. A  
estos dos capítulos se reducen  
todos los demas que pueden  
causar la nulidad del mat-  
rimonio.

*P.* ¿Como debe revalidarse  
el matrimonio nulo por inter-  
venir impedimento dirimente?  
*R.* Con distincion; porque ó  
el impedimento es público, ú  
oculto. Si fuere público que se  
pueda probar, ó se tema que  
se publique, no hay duda de-

be revalidarse públicamente, renovando el consentimiento. Si es el impedimento oculto, y el matrimonio se celebró *coram facie Ecclesie*, bastará que se revalide, supliendo ocultamente el defecto, sin que sea necesario hacerlo otra vez á la presencia del párroco y testigos. Y así lo declaró Pio v según refiere Navarro y otros.

P. ¿En que forma ha de revalidarse el matrimonio quando fué nulo por defecto de consentimiento? R. Con distincion; porque ó faltó el consentimiento en ámbos contrayentes siendo con conocimiento de los dos, y en este caso uno y otro debe poner nuevo expreso consentimiento; ó ninguno sabe el defecto del otro, en cuyo caso bastará que cada qual lo supla privadamente manifestando el suyo con alguna señal exterior, á lo ménos cohabitando con su consorte con afecto marital, si de otra mas expresa manifestacion se han de seguir graves perjuicios. O el consentimiento faltó solamente de parte del uno, por haber contraído fingidamente. En este caso deberá el que así fingió, poner nuevo consentimiento, á no seguirse grandísimos disturbios del matrimonio, ó ser muchísima la distancia de los contrayentes en

calidad. O finalmente fué nulo el consentimiento por haberse dado con miedo grave. Si en este caso el que padeció el miedo, consiente despues libremente, y el consentimiento del otro persevera moralmente, como se supone, queda revalidado el matrimonio, como dice Sto. Tom. *in Supp. q. 47. art. 4. ad 2.* En el fuero externo no se da crédito al consorte, aunque afirme con juramento que no hubo verdadero consentimiento para el matrimonio; pues se presume lo contrario, como se dice muchas veces en el derecho canónico, y consta del cap. *Consultationi, de Sponsalibus*. En el fuero de la conciencia debe creerlo el confesor, pero obligándole según lo dicho arriba, á prestar verdadero consentimiento.

P. ¿Quando fué nulo el matrimonio por impedimento oculto nacido de cópula ilícita, se le debe manifestar al consorte que lo ignora, para revalidarse el contrato? R. Suponiendo primero, que si se manifestar al consorte ignorante la nulidad del matrimonio no se teme escándalo, riñas ó separacion, debe ser avisado éste de ella para que ponga nuevo consentimiento; porque habiendo sido el primero nulo, aunque lo ratifi-

que, siempre lo ratificará como tal. En el caso que se tema los insinuados inconvenientes, dicen los AA. que habiendo sacado la debida dispensa del impedimento el que tiene noticia de él, y procurado ántes halagar la voluntad al otro consorte, quando lo viere en buena disposicion, le diga de esta manera: *Para mi consuelo, y manifestarte mas mi afecto, quiero celebrar contigo el matrimonio; porque te amo tanto, que si ántes no me hubiese casado, lo haria ahora con el mayor gusto, y de facto contraigo contigo el matrimonio, como si ántes no lo hubiera practicado. ¿No dices tú lo mismo, y haces otro tanto para mi consuelo?* Si la otra parte responde: *así lo quiero, ó así lo hago*, ó de otra manera manifiesta exteriormente esta voluntad, queda el negocio concluido, con tal que el consentimiento que se manifiesta sea actual, y no solamente habitual.

La dificultad gravísima está en el caso que el que sabe el impedimento no se atreve á descubrir su nulidad, ni decir las mencionadas palabras, temiendo prudentemente, que el consorte venga por ellas á sospechar el delito cometido, y que de ello se sigan muchos es-

cándalos; que se separe sin querer revalidar el matrimonio, y aun desampare la prole, si la ha habido. ¿Que, pues, deberá hacerse en un apuro tan urgente? R. Que en tal caso bastará para revalidar el matrimonio, que habiendo sacado la dispensa del impedimento la parte que lo sabe, se llegue á la que lo ignora *cum affectu maritali*; pues una vez que esté dispensado el impedimento, ámbos consortes quedan habilitados para contraerlo, y por otra parte la cópula marital tenida en tales circunstancias declara suficientemente el consentimiento matrimonial; por cuya causa ántes del Concilio de Trento los esposales de futuro pasaban, mediante la cópula dicha, á matrimonio de presente.

P. ¿En que manera se deberá revalidar el matrimonio, quando la dispensa del impedimento se concede con esta ó semejante cláusula: *Altero conjuge de nullitate prioris consensus certiorato?* R. Que en este caso debe declarar el que sabe la nulidad del matrimonio, no haber puesto verdadero consentimiento, quando ántes lo celebró; y así conviene que con consejo del confesor pongan ámbos nuevos consentimientos, y poniéndolo el que

sabe la nulidad de su parte, si la otra ignorante hace lo mismo, basta para la revalidación que pide la cláusula dicha. Mas si de practicarlo así se han de seguir los gravísimos escándalos y daños ya propuestos arriba, pueden servir los otros modos que quedan dichos; porque de la benignidad de nuestra Madre Santa la Iglesia no se ha de presumir quiera otra cosa, sino que en tales apuros se socorra á la necesidad de los fieles del modo posible. Que ésta sea la mente de la sagrada Penitenciaría afirma el autor del Compendio latino en este lugar, háberselo testificado el Secretario que lo era de ella quando residia en la Corte Romana como procurador general de nuestra Congregación de España. Véase tambien el Ligo-rio *lib. 6. n. 117.*

*P.* ¿Que debe hacer el confesor quando advierte la nulidad del matrimonio de su penitente? *R.* Que es necesario proceda con gran cautela para avisarle de ello, ó callar, segun lo exijan las circunstancias. Esto supuesto, ó el penitente tiene ignorancia vencible, ó invencible de la nulidad. Si lo 1.º debe avisarle de la nulidad, porque esta ignorancia no excusa de pecado.

Y así no podrá absol verle, si habiéndole declarado ser nulo su matrimonio, no se sujeta el penitente á practicar quanto el confesor le prescriba. Este desde luego le debe mandar que sin pérdida de tiempo separe cama, pretextando algun motivo para ello; que no pida, ni pague el débito; que quanto ántes procure sacar la dispensa del Obispo, informándole de todo. Esto se entiende siendo el impedimento puesto por derecho eclesiástico; porque si lo es de los de derecho natural, al punto deben totalmente separarse. Si la nulidad nace de defecto de consentimiento, ha de suplirlo sin dilación alguna, con el qual libremente puesto y la cópula marital queda revalidado el matrimonio. Lo mismo decimos en el caso, que el penitente preguntare al confesor sobre el impedimento ó nulidad; pues en este caso debe manifestarle la verdad, para que no parezca aprueba con su silencio el error, á no ser en algun caso extraordinario, en qué habiéndose celebrado públicamente el matrimonio, prevea, que de su manifestación se han de seguir gravísimos escándalos y perjuicios. En estas circunstancias podrá disimular, á lo ménos por al-

gun tiempo, haber oido la pregunta.

Si el penitente se hallare con ignorancia invencible de la nulidad del matrimonio, y conociere el confesor haberlo celebrado con buena fe, en la qual persiste, debe proceder con distincion; porque, ó está en manos del penitente el revalidarlo sin escándalo, ó no. Si es esto 2.º callará, dexándolo en su buena fe, para no exponerlo á los daños y perjuicios que tantas veces hemos dicho. Lo mismo practicará si teme con graves motivos que su prevencion no ha de aprovechar sino dañar; porque así lo dicta la prudencia, y aun la sagrada Penitenciaría ha respondido algunas veces en semejantes urgencias: *Relinquantur in bona fide.* Este es un caso en que el confesor deberá consultar secretamente al Obispo y á otros varones doctos ántes de pasar á dar aviso al penitente. De lo contrario se expone á peligro de errar muchas veces, siguiendo la doctrina opuesta.

Quando conoce el confesor que está en manos del penitente revalidar el matrimonio, sin que de ello se sigan escándalos ni perjuicios, y cree que su aviso no le ha de dañar, sino ántes bien aprovechar, per-

suadido á ello de prudentes razones, deberá amonestarle y decirle la verdad, aunque llegue con buena fe é ignorancia invencible de la nulidad del matrimonio, mandándole se separe *quoad thorum*, hasta sacar la dispensa y revalidar el matrimonio. Esta prevencion se hará mas oportunamente despues de la absolucion, no sea que haciéndose ántes, sirva á perturbar al penitente, que no esperaba tal noticia, y lo indispone para el dolor y devocion necesarios para recibir el sacramento debidamente.

Quando el penitente llega á los pies del confesor con ignorancia invencible del impedimento, y quiere contraer matrimonio, debe ser avisado de su impotencia; porque como maestro que es de sus penitentes, debe instruirles en sus deberes. De no hacerlo sería causa de que se celebrase un matrimonio nulo. Si hallare que ya están prevenidas todas las cosas para el acto, amonéstele que haga voto de castidad por algun tiempo, ó que con otro pretexto procure dilatar la celebracion del matrimonio, hasta obtener la dispensa, supuesto que el impedimento es oculto, y proviene de culpa del penitente; como de haber tenido cópula con la hermana

de aquella con quien intenta casarse; pues si procediese de algun otro principio inculpable, se debería publicar antes de contraer el matrimonio, sin que acerca de esto haya dificultad. No faltan quienes afirman, que si habiendo practicado todos los medios para que se difiera el casamiento, nada aprovecha para que no se sigan graves perjuicios y escándalos, si no se efectúa, puede el párroco dispensar en tal urgencia, recurriendo luego al Ordinario para que dispense absolutamente; lo que supuesta la verdad de la necesidad y apuro, parece concorda con la razon y piedad de la Iglesia. Con todo rarísima vez se practicará este medio, y aun entónces no se deberá consumir el matrimonio en virtud de la dispensa del párroco.

#### PUNTO VII.

*De la indisolubilidad del Matrimonio, y de la poligamia, monogamia, bigamia y bivinato.*

*P.* ¿Es indisoluble el matrimonio? *R.* Que lo es por todo derecho, natural, divino y humano. Lo es por derecho natural; porque la procreacion, educacion é instruccion

de la prole á que se ordena el matrimonio, exigen una perpetua sociedad de vida entre el varon y la muger, como dice *S. Tom. in Supplem. quest. 67. art. 2. ad 1.* Es de derecho divino, como consta de las palabras de *S. Mateo cap. 19. Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet.* Lo es por derecho humano segun consta del *Cap. final. de condit. apposit.* y de otros muchos.

*P.* ¿Puede el Papa disolver el matrimonio rato? *R.* Que puede; porque tiene autoridad no solo ordinaria como supremo Príncipe, sino tambien extraordinaria como Vicario de Cristo para todo lo que sea necesario para el gobierno de la Iglesia, y de sus súbditos, para el qual algunas veces conviene dispense en el matrimonio rato; á saber: quando conociere que hay causa gravísima y suficiente para hacerlo. Confirmase con el hecho de muchos Sumos Pontífices, entre los cuales se refiere de Gregorio XIII haber dispensado en un mismo dia once matrimonios ratos. Las causas es necesario sean gravísimas, y el decir que el Sumo Pontífice puede dar tal dispensa, aunque no haya alguna, carece de fundamento sólido, ni se debe creer esta potestad; supuesta

la indisolubilidad que por derecho natural y divino conviene al matrimonio.

*Arg.* contra nuestra resolucion. Lo 1.º el Papa no puede dispensar en el derecho natural y divino: luego ni el matrimonio cuya indisolubilidad es de ámbos derechos. Lo 2.º el matrimonio rato es de la misma especie que el consumado, es así, que en este no puede dispensar el Papa; luego ni en aquel. *R.* A lo 1.º que en las cosas que se funden en los actos humanos puede dispensar, con causa, el Sumo Pontífice, aunque sean de derecho natural y divino, como lo hace en el voto. Al 2.º argumento *R.* que el matrimonio rato no contiene tan perfecta entrega de los cuerpos como el consumado; y así este significa la union del Verbo con la humanidad, y aquel la de Cristo, y el alma por la gracia.

*P.* ¿Por que derecho se disuelve el matrimonio rato por la profesion religiosa? *R.* Que no solo por derecho divino y eclesiástico, sino tambien por derecho natural; así porque la profesion religiosa, que es de la que hablamos, es como una muerte espiritual; como tambien por dictar el derecho natural que sea lícito al hombre hacer tránsito de un estado im-

perfecto á otro mas perfecto, quando puede hacerse sin injuria de tercero, y esta no se le hace al consorte que queda en el siglo, por quedar libre para contraer con otro.

*P.* ¿El matrimonio de los infieles se disuelve por la conversion del uno de ellos á la fe? *R.* Que se disuelve quando amonestado el infiel, y repugnando la conversion, el otro convertido pasa á segundas nupcias, ó profesa en religion solemnemente. En todo caso debe ser amonestado para si quiere convertirse, porque convirtiéndose el consorte no puede el que ántes se convirtió pasar á segundas nupcias, ni profesar en religion sin su consentimiento; pues convirtiéndose ámbos no se disuelve, sino que queda firme el matrimonio; y así si el infiel pasase á otras nupcias ántes que el fiel se casase con otra, sería nulo el matrimonio, por carecer del privilegio concedido en favor del fiel, en el caso arriba dicho.

*P.* ¿Que es poligamia, monogamia, bigamia y bivinato? *R.* Que poligamia es: *Conjugium unius viri cum pluribus uxoris simul retentis.* Monogamia es: *Conjugium unius cum una sola.* Bigamia es: *Conjugium unius cum pluribus succes-*



*sivè, ita ut mortua una, ducat alteram.* Bivinato es: *Conjunctio unius feminae cum duobus aut pluribus viris simul.* Este conyugio está del todo reprobado, y es contra el derecho natural, en el qual ninguno puede dispensar, ni jamas Dios dispensó en él, aunque puede, por no ser totalmente contra el fin del matrimonio, ni malo *ab intrinseco.*

*P.* ¿Fué válida ó lícita la poligamia en el principio del mundo, ó lo es ahora? *R.* Que no; porque desde el principio del mundo, criando Dios al hombre, y á la muger, dixo: *Erunt duo in carne una. Genesis 2. Consta tambien del Tridentino, ses. 24. can. 2.* Tambien consta del derecho civil. Y aun los Romanos prohibieron la poligamia quando vivian entre las tinieblas del gentilismo, sin querer admitir la ley de Julio Cesar que la permitia. Solo el sucio Mahoma permitió á sus infelices sequaces puedan tener de una vez muchas mugeres.

*P.* ¿Fué alguna vez lícita la poligamia? *R.* Que sí; porque Dios la dispensó con Abraham, Isaac, Jacob, David y otros Patriarcas, de los quales se extendió á los demas Judios, para que con ella se propagase el pueblo de Dios.

*P.* ¿Es lícita la bigamia? *R.*

Que lo es; porque muerto el primer consorte, queda dissolved el vínculo del matrimonio, y el que sobrevive en libertad para contraer otro, si quisiere. No nos detenemos mas sobre esto por ser indubitables entre los católicos, como tambien lo es que el segundo matrimonio sea verdadero sacramento, como lo definió el Tridentino, *ses. 24. can. 1.*

*P.* ¿Que certidumbre se requiere de parte v. gr. de la muger acerca de la muerte de su marido, para que pueda lícitamente casarse con otro? *R.* Que se requiere certidumbre moral, sin que baste el asenso probable, ó el dicho de un solo testigo ocular, ni la fama comun, á no estar asistido de conjeturas prudentes. Si habiendo la certeza dicha se casare con otro, y despues compareciere vivo el primer marido, ó constare estar vivo, debe al punto dexar el segundo, y volver al primero, estando este obligado á recibirla, á lo ménos en el caso de no hallarse embarazada del segundo. Los hijos tenidos en el segundo matrimonio celebrado con buena fe, se reputan por legítimos, y suceden en la herencia á uno y otro padre, aun quando faltase la buena fe de parte del uno, ó al tiempo

de contraerlo, ó al de la concepcion. Pero el padre, á quien faltó la buena fe, no sucede á los hijos que haya tenido estando sin ella. La muger que celebró segundas nupcias muerto en realidad su marido, pero dudando ella de su muerte, ó pensando que estaba vivo, hizo válido el matrimonio, con tal que pusiese verdadero consentimiento, á lo ménos condicionado, para el caso de haber muerto su primer consorte.

#### PUNTO VIII.

##### *Del Bimestre, Repudio, y del Divorcio.*

*P.* ¿Que se concede á los casados en el bimestre? *R.* Que no puedan compelerse mutuamente á consumir el matrimonio dentro de los dos meses primeros. Este privilegio les concedió la Iglesia por los tres motivos siguientes; á saber: para que puedan deliberar sobre entrar en religion, para que en el interin se preparen las cosas necesarias á la solemnidad de las bodas; y finalmente, *ne vilem habeat maritus datam, quam non suspiravit dilatam.* El primero de estos motivos es el principal para la concesion de este privilegio.

*P.* ¿Puede uno casarse con ánimo de entrar en religion ántes de consumir el matrimonio? *R.* Que no puede, no interviniedo causa grave, como el mirar por el honor de la muger, ó querer cumplir con los esponsales dados con juramento. Sin estas ú otras semejantes causas será ilícito, y aun contra justicia celebrar el matrimonio con dicho ánimo; porque este es de su naturaleza perpetuo, y la otra parte sería engañada no sabiendo la intencion de su consorte. Pero una vez celebrado el matrimonio con este ánimo, ó sin él, puede cada uno de los consortes usar del privilegio del bimestre, sin que puedan sin grave injusticia compelerse el uno al otro á consumarlo ántes.

*P.* ¿Que se entiende por nombre de matrimonio consumado? *R.* Que se entiende para serlo que haya habido cópula consumada despues de contraerlo; á saber: *per quam semen à viro emissum recipitur intra vas naturale feminae;* porque entónces es quando se hacen *una caro.* Lo mas probable es, que para serlo no se requiere la seminacion de la muger. Por lo que mira al fuero externo no se da crédito al varon, aunque afirme no haber seminado, si consta de pene-

*tratione vasis fœminei*; pues se presume lo contrario *ex regulatitèr contingentibus*.

P. ¿Si la muger es conocida por el varon por fuerza ó miedo, se reputa consumado el matrimonio, de manera que ninguno de los dos pueda entrar en religion? R. Que el matrimonio realmente pasó á ser consumado; mas en quanto á poder entrar en religion hay esta diferencia, que si el matrimonio se consumó por miedo, pasado el bimestre, no hay ya lugar para entrar en religion, porque pasado este tiempo no es la muger obligada á la consumacion injustamente, sino por el derecho que el varon tenia adquirido. Si el matrimonio se consumó violentamente dentro del bimestre, podrá la muger entrar en religion, á no haber resultado prole, porque por la injusticia del otro no debe ser privada del derecho que tenia á usar del privilegio del bimestre; si bien el matrimonio no se disuelve por la profesion, por ser ya consumado. Lo mismo decimos quando el varon es forzado á consumir el matrimonio dentro del dicho tiempo.

P. ¿Fué lícito en la ley antigua el repudio de la legítima muger? R. Que se permitió en

ella á los judíos para evitar el uxóricidio á que las mugeres estaban expuestas por la dureza del corazon de aquella gente. Consta del *cap. 24.* del Deuteronomio donde se propone el modo de practicarse el repudio, las ceremonias y causas para él. Sobre si fué ó no lícito á los judíos practicar-lo, dificultan los AA. Una y otra opinion propone como probable S. Tom. *in Supplem. q. 67. art. 3. y 4.* inclinándose mas á la parte afirmativa. Y parece cierto que los profetas hubieran reprehendido el repudio, si este solamente hubiera sido permitido y no lícito, así como reprehendian las usuras meramente permitidas.

P. ¿Que es divorcio, y de quantas maneras? R. Que divorcio es: *Separatio unius conjugis ab altero*. Puede ser *quoad vinculum*, ó *quoad thorum-et habitationem*, quedando el vínculo. El 1.º solo puede verificarse por la profesion solemne en religion, y por la dispensa del Papa en el matrimonio rato; y en el matrimonio consumado de los infieles por la conversion del uno á la fe. El 2.º puede verificarse aun en el matrimonio consumado de los católicos; y puede ser *perpetuo ó temporal*, segun la va-

riedad de sus causas. Se diferencia este divorcio del repudio, en que este disolvía totalmente el matrimonio, y aquel solo lo disuelve *quoad thorum et habitationem*, quedando el vínculo.

P. ¿Quales son las causas del divorcio? R. Que las del perpetuo unas son buenas, y otras pravas. Las primeras son la entrada en religion profesando en ella, ó el recibir los órdenes sagrados el uno de los dos, con expreso y libre consentimiento del otro, haciéndose con autoridad del Obispo; ó el mutuo consentimiento de ámbos confirmado con voto de castidad perpetua. Las segundas son el adulterio ó crimen de heregia cometido por el consorte. El adulterio es causa de divorcio perpetuo por derecho divino, como consta del *cap. 19.* de S. Mateo, lo que es tambien conforme al derecho natural; porque *frangenti fidem, non est servanda fides*. La heregia solo lo es por derecho eclesiástico. *Capit. de illa, de Divortio*. Los hereges para disolver á su arbitrio los matrimonios, pretenden que sea el divorcio ilícito, quedando el vínculo; mas el Concilio de Trento refutó este error, *ses. 24. cap. 7.*

Las causas para el divorcio

temporal son quatro; estas son: la sevicia del un consorte contra el otro; furor de que pueda temerse grave daño; matar la muerte al otro; y provocarle á ofender á Dios en qualquiera manera que sea. Si en los dichos casos hubiere verdadera enmienda, está el inocente obligado á reconciliarse con el que fué culpado.

P. ¿Que adulterio es causa de perpetuo divorcio? R. Que el propiamente tal y consumado. No basta la cópula *sine effusione seminis*, porque por ella *non dividitur caro*; y ménos bastarán otros tactos, ósculos, ni la polucion *extra vas*. Por el contrario la sodomía y bestialidad propiamente tales son causa de divorcio perpetuo; porque por ellas se divide la carne. Siendo la sodomía con la propia muger, así como *non dividitur caro*, no habrá causa de perpetuo divorcio en ella. Lo será sí del temporal, si el consorte le provoca á ella.

P. ¿Es igualmente el adulterio causa de divorcio en el varon que en la muger? R. Que en quanto á esto son iguales, por serlo los derechos de ámbos, por lo que mira á la fe del matrimonio. Y aun en el caso de haber el un consorte adulterado muchas veces, y el otro una sola, se verificaria

esta igualdad; pues aunque no la hubiese en quanto al número de los adulterios, la habria en quanto á haberse quebrantado la fidelidad conyugal. Por esta causa, si ya se hubiesen reconciliado, no podria el que solo cometió un adulterio separarse del que cometió muchos, á no haber reincidido despues de la reconciliacion. Por lo mismo, no podria reclamar aquel, cuyo adulterio fuese secreto, contra su consorte aunque el de este haya sido público, á no hacerlo para evitar el escándalo; y aun en este caso habiéndose separado por algun tiempo, deberia volver á cohabitar, simulando la reconciliacion y condonacion de la injuria pública.

*P.* ¿Está alguna vez el varon obligado á dexar á su muger adúltera? *R.* Que lo estará quando despues de corregirla, persevera ella en su adulterio, especialmente siendo público, para que no parezca se lo consiente, ó que es participante en su maldad. Estará excusado de esta obligacion, si prevee que desamparándola se ha de entregar mas libremente á la torpeza. La muger apenas tendrá obligacion de apartarse del marido adúltero, no habiendo peligro de perversion, ó que la provoque á pecar;

porque á la muger no le incumbe corregir al marido, como á este le incumbe corregir á la muger.

*P.* ¿En que casos no es lícito á uno de los consortes separarse del otro? *R.* Que en quatro casos, que son, si ámbos son reos del adulterio ó cooperando, ó induciendo al del otro, ó cometiéndolo ámbos casados; quando no hubo culpa en el adulterio; quando el inocente se reconcilió con el culpado con palabras, ó por la cópula marital; finalmente, si en la infidelidad el varon dió libelo de repudio á la muger, y ésta pasó á otras nupcias, en cuyo caso, si ámbos se convierten á la fe, debe el marido recibir á su muger. A estos quatro casos se reducen todos los que numeran otros AA.

*P.* ¿Con que autoridad puede hacerse el divorcio? *R.* Que siendo el divorcio solo *quoad thorum* puede hacerse por propia autoridad. Si lo fuere tambien *quoad habitationem* solamente puede hacerse por la autoridad ó licencia del juez ó del Obispo, á no ser público el adulterio, que entónces la misma publicidad del delito sanaria la separacion. *P.* ¿Hecho el divorcio con autoridad del juez, puede el inocente obligar al otro consorte á que

xiv. *De Synod. lib. 13. c. 12. a n. 11.*

## PUNTO IX.

*Del Débito conyugal.*

vuelva á él? *R.* Que sí; porque la separacion se hizo en su favor; y así no debe perjudicarle su derecho, aunque no está de justicia obligado á la reunion; bien que es conforme á la caridad y honestidad que el arrepentido sea recibido y admitido por el agraviado. Hecha la legítima separacion queda libre el inocente para entrar en religion, ú ordenarse *in sacris*; lo que no puede hacerse el culpado, sin el consentimiento de aquel. Pero si el agraviado ya profesó en religion, ó se ordenó *in sacris*, podrá el otro hacer respectivamente lo mismo; porque el inocente ya perdió el derecho á la cohabitacion. Si el reo se ordenase *in sacris* sin el consentimiento del inocente, incurriria en irregularidad, y estaria obligado á volver á su muger, si esta lo reclamase; y si profesase en religion, la profesion seria nula, y tendria la misma obligacion. En el caso de profesar uno de los consortes en religion, ú ordenarse *in sacris*, deberia el otro hacer voto de castidad, siendo anciano, y si jóven deberia tambien entrar en religion; pero esto se entiende no quando haya divorcio, sino quando se hace por libre consentimiento de ámbos. Véase á Benedicto

*P.* ¿Están los casados obligados á pagarse mutuamente el débito? *R.* Que sí, como consta del Apóstol 1. *Cor. cap. 7.* donde dice: *Uxori vir debitum reddat, similiter et uxor viro.* La razon tambien lo persuade; porque mediante el contrato matrimonial quedan mutuamente obligados á ello. Por lo que, como este contrato obligue de justicia pasado el bimestre, están gravemente obligados los casados á pagarse mutuamente el débito, pidiéndolo expresa ó tácitamente el uno de ellos. Ninguno está obligado *per se* á pedirlo, pues cada qual puede ceder de su derecho; mas *per accidens* pueden estar obligados á hacerlo, como si el otro no se atreviese á pedir, conociendo el consorte que razonablemente lo quiere, especialmente si se prevee peligro de incontinencia; en cuyo caso el consorte deberá pedir *sub gravi*, aunque *aliis* esté privado del derecho de hacerlo, porqu: será virtualmente pagar.

*P.* ¿Se dan algunos casos en que se excusen los consortes

de esta grave obligacion? *R.* Que sí. En primer lugar no les obliga dentro del bimestre. Además de esto, todas aquellas causas que lo son para divorcio perpetuo ó temporal excusan tambien de ella respectivamente. Igualmente excusa toda enfermedad contagiosa, y todo peligro notable de la vida, ó de la salud, y aun en este caso se le deberá negar al que pide. Lo mismo se ha de decir del amente especialmente siéndolo la muger, por el peligro á que quedaria expuesto el feto. Si lo fueren ámbos consortes se han de separar luego, y pecaria gravemente el que los juntase. Por la misma razon está excusada la muger de pagar el débito al marido borracho, á no temer algun mayor mal, ó que de ello resulten riñas, ó incontinencia. Tambien está excusada de ello la que ha experimentado muchas veces pare los hijos muertos, en especial si ella se expone á peligro de muerte en el parto. No se entiende esto respecto de la que una ú otra vez abortó, ó tuvo algun parto difícil, sino quando la experiencia le ha enseñado no puede parir los hijos vivos, y segun el juicio de los peritos puede temer le suceda lo mismo en adelante.

*P.* ¿Se excusa la muger de los ayunos de la Iglesia, para que ellos no la debiliten, ó hagan impotente para pagar el débito? *R.* Que no; porque los ayunos eclesiásticos siendo tan moderados, á ninguna imposibilitan para satisfacer á esta obligacion. *P.* ¿Excusa á los casados de esta obligacion el evitar que no se multiplique demasíadamente la familia? *R.* Con distincion; porque ó la familia es ya tan numerosa que excedelas facultades de los padres, ó no. Si es esto 2.º hay obligacion á pagar el débito; *alias* los pobres mendigos no se podrian casar, y vemos que la Iglesia aprueba su matrimonio. Si lo 1.º conviene que los consortes pobres se contengan, no sea que creciendo en ellos la pobreza, se aumenten con ella las riñas y discordias. Con todo, si no saben contenerse, están obligados á pagarse el débito. No habiendo peligro de incontinencia, y la familia fuere sobre sus fuerzas, podrán, á lo ménos sin grave culpa, negarse el débito, para que los hijos no se vean precisados á pasar una vida miserable, ó á buscar por medios ilícitos su subsistencia. Aun prescindiendo de este justo motivo se puede excusar de todo pecado, ó por lo ménos

de mortal, el negar el débito, quando se niega raras veces, ó por alguna causa razonable, ó si no lo pide el otro consorte con instancias, ni como debido de justicia, sino amigablemente. Un leve dolor de muelas ó dientes, ni otras leves indisposiciones no son causa suficiente para eximir de la obligacion de pagar el débito.

*P.* ¿Si el casado duda del valor del matrimonio podrá pedir ó pagar el débito? *R.* Con distincion; porque ó ámbos consortes lo celebraron con mala fe, ó dudando de su valor, ó con buena fe. Si lo 1.º no pueden pedir ni pagar; porque la posesion incoada con mala fe, no da derecho alguno. Si lo 2.º aun es necesario distinguir; porque ó el uno de los dos está cierto de la nulidad del matrimonio; y en este caso ni puede pedir ni pagar, aun quando el juez le compele á ello con censuras; ó hay probabilidad de la nulidad del matrimonio; y en este caso no puede pedir, pero pasado el bimestre estará obligado á pagar. Lo mismo decimos, si duda de su valor; porque á no deponer la duda, movido de alguna razon prudente, ó por consejo de algun varon docto, no podrá pedir, por no exponerse á peligro de pecar, de-

berá sí pagar; pues por la duda, ó probabilidad del uno, no debe el otro consorte ser privado de su derecho. Si solamente hubiere una leve duda, sospecha, ó escrúpulo, depóniéndolo por consejo de algun sugeto prudente, no solo deberá pagar, sino que tambien podrá pedir. Asi Innocencio III en el cap. *Inquisitioni de sententia excommunicat.* y S. Tom. in 4. dist. 38.

*P.* ¿Puede el un consorte pagar licitamente el débito, quando el otro lo pide ilícitamente? Antes de responder se debe notar, que una cosa es pedirlo injustamente, y otra pedirlo ilícitamente. Lo 1.º es pedirlo, habiendo perdido el derecho para hacerlo, como el adúltero. Lo 2.º es pedirlo con derecho, pero pecando, como el que tiene voto de castidad, ó con peligro de la prole, ó en lugar sagrado &c. Esto supuesto: *R.* Que el consorte no tiene obligacion á pagar el débito al que lo pide injustamente, por pedirlo sin derecho. Lo mismo decimos, quando lo pidiere con detrimento de la prole, ó en lugar incógruo, y finalmente siempre que el acto sea ilícito en sí, ó por las circunstancias de él, á no pedir otra cosa la necesidad que sea tal que lo cohoneste de parte

del que paga. Deberá sí, pagar al que lo pide *illicitè*, quando la illicitud nace de la persona; como en el caso dicho de tener voto de castidad, porque pide con derecho, aunque pecando por su parte.

Argúyese contra esto: Si uno me pidiese la espada para matar á otro, cooperaria yo á su pecado si se la entregase; luego tambien el consorte que paga el débito al que se lo pide ilícitamente, cooperará á su pecado. *R.* Negando la consecuencia; porque por eso en el caso del argumento no me es lícito entregar la espada á su dueño, porque este quiere abusar de ella en perjuicio del próximo, que estoy obligado á evitar *ex charitate*; lo que no sucede en nuestro caso, en el que *scienti et volenti non fit injuria*, como se ve en aquel que compelido de la necesidad paga las usuras. Lo que conviene en este y otros semejantes casos es, que el inocente pida tambien el débito, excusando lo haga el que no tiene aptitud para hacerlo lícitamente, pero puede, y debe pagarlo.

*P.* ¿El consorte que bautizó al hijo del otro ó de ámbos, ó fué su padrino en el bautismo, ó confirmacion, puede pedir lícitamente el débito? *R.* Con distincion; porque ó lo hi-

zo no habiendo otro, ó con necesidad, ó fuera de ella *voluntariè y scientèr*. Si lo 1.<sup>o</sup> ni pecó, ni perdió el derecho á pedir; porque sin culpa no puede haber pena. Si lo 2.<sup>o</sup> pecó gravemente, y queda privado de este derecho, por haber contraído cognacion espiritual. Así Santo Tom. *in 4. dist. 42. q. 1. art. 1.* Y se colige del *cap. Si vix de Cognat. spirit.* El que bautizó al propio hijo tenido fuera de matrimonio, aunque lo hiciese con necesidad, no puede casarse sin dispensa con su padre ó madre, como lo declaró la sagrada Congregacion en 5 de Mayo de 1768.

*P.* ¿Queda privado de pedir el débito el que cometió incesto en 1.<sup>o</sup> ó 2.<sup>o</sup> grado? *R.* Que ó lo cometió con consanguínea propia, ó con la que lo es de su consorte. Si lo 1.<sup>o</sup> aunque pierde el derecho de pedir por el adulterio, no pide ilícitamente, por no haber derecho que se lo prohiba. Si lo 2.<sup>o</sup> pide ilícitamente, segun el *cap. De eo qui cognovit*, mas debe pagar al inocente. Si ámbos consortes cometieron del modo dicho el incesto, ó el uno fué cómplice ó consiente en el del otro, ámbos quedan privados de pedir lícitamente el débito, porque el derecho favorece al inocente, y no es

## PUNTO X.

*De la honestidad que se ha de guardar en el uso del Matrimonio.*

*P.* ¿Que han de observar los casados en el uso del matrimonio? *R.* Que deben observar aquella honestidad natural que dicta la misma naturaleza racional. De otra manera la obra de sí lícita y buena, pasará á ser ilícita y mala. Y así los casados han de usar del matrimonio, proponiéndose por fin, á lo ménos principal, el conseguir sus bienes, ó alguno de los tres, que son *bonum prolis, fidei y sacramenti*.

*P.* ¿Que han de observar los casados en el uso del matrimonio? *R.* Que deben observar aquella honestidad natural que dicta la misma naturaleza racional. De otra manera la obra de sí lícita y buena, pasará á ser ilícita y mala. Y así los casados han de usar del matrimonio, proponiéndose por fin, á lo ménos principal, el conseguir sus bienes, ó alguno de los tres, que son *bonum prolis, fidei y sacramenti*.

*P.* ¿Por quantos capítulos puede ser ilícito el acto conyugal? *R.* Que puede viciarse principalmente por quatro; á saber: por el fin ó intencion, por el tiempo, por el lugar, y por el modo. Se hace ilícito por el fin, quando este sea malo ó indebido. Y así el que tiene la cópula conyugal por sola la deleytacion, peca, por proponerse un fin indebido. Consta de la proposicion 6<sup>a</sup> condenada por Inocencio xi, la qual decia: *Opus conjugii ob solam voluptatem exercitum, omni penitus caret culpa, ac defectu*. Tener deleyte en el uso del matrimonio *concomi-*

tal el cómplice en el pecado; y así deben separarse *quoad thorum*, hasta alcanzar dispensa. La pena dicha no incurre la muger que fué absolutamente forzada á cometer el incesto. *Cap. Discretionem, eodem titulo*, mas sí la que consintió libremente, aunque por miedo grave; porque esta pena no es censura, sino un justo castigo del incesto, y que se incurre siempre que este se cometa libremente.

*tantèr*, ordenándolo á el debido fin, carece de toda culpa. Si el marido usa de tal manera de su muger que del mismo modo usaria de la agena; ó en el acto con la propia se representa otra diversa, deleytándose en ella, peca gravemente, como es claro.

*P.* ¿Es ilícito y prohibido á los casados el acto conyugal en los días de fiesta y de ayuno? *R.* Que aunque lo afirmen algunos, decimos no obstante, que segun la presente disciplina de la Iglesia, solo les está de consejo. Y así, aunque los confesores han de persuadirlos con prudencia que en tales días se abstengan del uso conyugal, no pueden imputársele á culpa. Así lo dice eruditamente Benedicto xiv. *De Synod. Dioces. libr. 5. cap. 1. n. 8.* Sobre el poder usar del matrimonio ántes ó despues de la sagrada Comunión diximos en el tratado 25.

*P.* ¿Que pecado es usar del matrimonio, quando la muger está con el menstuo natural? No hablamos aquí del fluxo de sangre que algunas suelen padecer continuamente ó por largo tiempo, porque este no impide pagar ó pedir licitamente el débito, sino del fluxo ó menstuo natural que en ciertos tiempos suelen padecer las

mugeres mas ó ménos dias cada mes, segun su robustez ó complexion. Esto supuesto: *R.* Que si la muger previene al marido la indisposicion en que está, no consiguiendo aquiérralo, sino que este persevera en pedirle con instancia, puede licitamente condescender con él, por no exponerlo á peligro de incontinençia. Si en dicho tiempo pidiere la muger, pecará no gravemente, como algunos dicen sin fundamento, sino venialmente, como dice S. Tom. *in 4. dist. 34. a. 1. q. 3.*

*P.* ¿Es ilícito á los casados usar del matrimonio quando la muger se halla ocupada? *R.* Que si del uso de él se ha de seguir algun perjuicio al feto, no es ilícito, y será culpa grave y cierto crimen de homicidio, habiendo peligro de aborto. Prescindiendo del peligro dicho, será culpa venial pedir el débito estando la muger embarazada; pero en pagarlo no habrá culpa alguna. Lo mismo se ha de decir, quando la muger está criando, porque si del congresso se puede seguir daño notable á la prole, ni se puede pedir ni pagar el débito sin grave culpa. Y así deben ser seriamente reprehendidas las nodrizas de los nobles, que toman á su cuenta criar los hijos de estos, sin

cuidar de abstenerse del uso del matrimonio con sus maridos; pues pecan contra justicia, y si lo supiesen los padres en ninguna manera les farian la lactacion de sus hijos. Mas quando la muger cria á sus propios hijos, sin que de usar del matrimonio se les pueda seguir notable perjuicio, puede pedir y pagar sin grave culpa, y lo mismo el marido; porque de lo contrario pasaria á ser muy gravoso el yugo del matrimonio. La madre debe por sí misma lactar á sus hijos baxo de pecado venial, á no excusarla alguna causa razonable, como dice Benedicto xiv, *libr. 11. cap. 7. a. n. 9. de Synod.*

*P.* ¿Es lícito al casado pedir el débito *ad sedandam concupiscentiam propriam*? *R.* Que si se pide *ad sedandam concupiscentiam propriam* será culpa venial, por hallarse en ello cierta superfluidad ó incontinençia. Si lo hiciere *ad sedandam concupiscentiam alterius* será lícito pedirlo; porque esto es pagar en alguna manera el débito. Así expresamente Sto. Tom. *in Supplem. q. 49. art. 5. ad 2.* Si el casado tentado gravemente pidiere el débito para evitar con su uso faltar á la fe del matrimonio, estará libre de toda culpa en hacerlo; por-

que en esto tiene por fin uno de sus bienes; á saber: guardar la fe de él. Los confesores, predicadores y párrocos que algunas veces se ven precisados á prevenir sobre estos puntos á los fieles, han de procurrar practicarlo con toda cautela, usando de palabras modestas, y sin propiarse á mas de lo que fuere preciso para que los casados entiendan sus obligaciones. Usar del matrimonio por sola la salud corporal es culpa venial, pues se invierte en esto el fin del matrimonio, que de sí no se ordena á la sanidad, como enseña Sto. Tom. *in Supplem. q. 49. a. 5. ad 4.*

*P.* ¿Quando será lícita la cópula conyugal por razon del lugar? *R.* Que lo será siempre que el lugar no sea congruente, como tenerla donde se pueda seguir escándalo, ó en lugar sagrado sin necesidad; porque se cometeria en su uso gravísima culpa ó de sacrilegio ó de escándalo. Y aun por razon de este se deben evitar entre los casados aquellas acciones que *aliàs* son lícitas, si por hacerlas delante de la familia ó de otras son motivo de tropiezo á los que las miran. *P.* ¿Es alguna vez lícita la cópula conyugal en lugar sagrado? *R.* Que sin necesidad siempre sería pe-

cado de sacrilegio. Supuesta la necesidad será lícita, si bien rara vez podrá verificarse esta. Se pudiera reputar por tal quando los casados se vieran precisados á morar por mucho tiempo dentro de la Iglesia por guerra, cerco, u otra causa, y hubiese peligro de incontinencia.

P. ¿Quando será lícito el congreso conyugal por razon del modo ó postura? R. Que quando no guardaren el modo ó postura que prescribe la naturaleza; como si lo tienen, sin necesidad ni causa, *stando, sedendo, aut situ inverso, viro succube, et femina incubata*. Habiendo peligro de polucion será culpa grave usar del matrimonio en los modos dichos. Si no hubiere este peligro, ni tampoco causa, será culpa leve. P. ¿Es gravemente ilícito el congreso prepóstera entre los casados aunque sea *in vase conveniente*? R. Que lo es, *quidquid alii dicant*, haciéndose *frequentemente* sin necesidad, por ser él muy disonante á la razon, y propio no de hombres, sino de brutos. Con mas razon debe decirse esto mismo del acto empezado *in vase prepóstera* y consumado en el natural, por ser una incoacion de cópula sodomítica. Y así no aprobamos aquella regla ge-

neral que algunos proponen; á saber: que siempre que se guarde en el congreso conyugal el vaso natural, no excederá de culpa leve, aunque no se exerza del modo y postura que se debe; porque aunque en el modo prepóstera se guarde el vaso natural, hay en ello una feísima disonancia, y muchas veces tactos sodomíticos quasi inseparables en los que proceden con tan desenfrenada liviandad. Ni se opone á esto lo que dice S. Tom. *in 4. dist. 31.* á saber: que en los modos dichos *non semper est peccatum mortale*; porque esto se entiende quando hubiere causa para ello, y segun queda expresado.

P. ¿Son lícitos los tactos y ósculos entre los casados? R. Que lo son ordenándose para fomentar su mutuo amor, ó disponerse para la cópula. Teniéndose sin estas miras, y solo por liviandad, serán pecado venial, no habiendo peligro de polucion, porque habiéndolo, será culpa grave; como tambien lo serán si fueren tan feos que desdigan gravemente de la honestidad natural, aun prescindiendo del peligro de polucion. Esto mismo decimos de los tactos torpes de los casados consigo mismos, estando ausente el consorte, ó

quando no pueden tener el acto; en cuyos casos son tan ilícitos como si estuviese cada uno soltero.

P. ¿La muger que no pudo seminar *in actu conjugii*, podrá despues que seminó el varón, y se retraxo del acto excusarse á hacerlo con tactos?

R. Que puede, á lo ménos sin pecar gravemente, porque su solicitud mira á completar la cópula; y de lo contrario estaría expuesta á cometer muchos pecados. Puede el varón *postquam seminavit*, retraerse, ni está obligado á esperar á mas, aunque puede y es conveniente se detenga hasta que lo haga la muger; pero cometerá culpa grave, si habiéndolo hecho ésta, se retrae antes de seminar él. Igualmente pecarán ámbos consortes gravemente si habiendo empezado la cópula, se retraen antes de su consumacion, á no ser que se cohoneste por alguna grave causa urgente, ó que sobrevenga algun accidente inopinado; como si de repente entrase alguna persona en el aposento. Siendo la cópula fornicaria, no hay culpa alguna en separarse antes de la seminacion, sino que deben siempre separarse; porque cada uno está obligado á desistir del pecado quanto ántes. Y aun

quando se siga de ello polucion, será *præter intentionem*.

Si la casada tiene experiencia que su consorte se retrae siempre de la cópula conyugal, seminando *extra vas*, pecará gravemente en pagarle el débito, á no prometer firmísimamente se abstendrá de continuar tan enorme crimen. Si no siempre, sino algunas veces, ha visto al marido portarse tan torpemente, le podrá pagar, amonestándole primero se contenta en no hacerse reo de tan grave culpa. La deleytacion mórosa originada en qualquiera de los consortes de pensar en la cópula ya tenida, ó por tener, quando no pueden executar el acto; aunque en lo especulativo pudiera sostenerse la sentencia que la libra de culpa grave; por lo que mira á la práctica, se ha de seguir la sentencia contraria, por ser tal deleytacion, siendo liberada; muy peligrosa de polucion, y un cierto principio de ella.

### CAPÍTULO III.

#### De los Impedimentos del Matrimonio.

Suponiendo como de fe, segun consta del Tridentino *sess. 24. can. 14.* que la Iglesia tiene